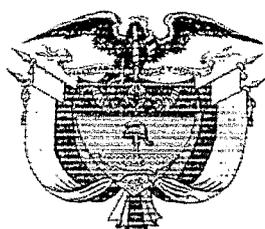


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11 001 60 00253 2010 84466
Postulado: Iovany García García, alias 'Alejandro'
Bloque: José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias
-FARC EP-
Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión de '*Libertad Condicionada*' deprecada por el postulado **Iovany García García**, exmilitante del Frente 47 de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de

2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 Delegada DINAC ante este Tribunal.

EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Iovany García García, quien fue distinguido en la organización guerrillera con el alias de '**Alejandro**'; se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.114.264 expedida en Samaná-Caldas, nació en ese mismo municipio el diecinueve (19) de enero de 1979, hijo de Bernarda y Luis, y tiene 38 años de edad.

El postulado, siendo mayor de edad, a comienzos del año 2002 ingresó al Frente 47 de las FARC-EP, sin que se precise fecha exacta, en el corregimiento de Encimadas, zona rural de Samaná-Caldas, permaneciendo en la rebelión siempre en el cargo de "guerrillero raso", hasta el dieciséis (16) de mayo de 2008, fecha en la que decide desmovilizarse, entregándose voluntariamente a tropas del Ejército Nacional, en Pácora- Caldas. Es capturado el treinta (30) de marzo de 2009, en virtud de la orden emitida por el Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Manizales, dentro del proceso de radicado 200700290.

El veintinueve (29) de agosto de 2008 se expide certificación CODA N° 1873-2008 Acta N° 12 donde se indica que el postulado "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". En mayo veintisiete (27) de 2010 realizó solicitud de acogimiento los ritos de la Ley de Justicia y Paz. Mediante N° OFI10-36524-DJT-0330 calendado el siete (07) de octubre de 2010, el Ministerio de Justicia y Derecho remite a la Fiscalía General de la Nación la postulación formal de 33 desmovilizados individuales de grupos organizados al margen de la Ley, relacionándose a **Iovany García García** en el consecutivo 445: Se ratifica en su voluntad de permanecer y cumplir con los compromisos de la Ley 975 de 2005, en diligencia del quince (15) de diciembre de 2011.

En audiencia pública, celebrada el doce (12) de marzo de 2013 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el ente acusador imputó al postulado **García García** los delitos de **Concierto para delinquir agravado** –cargo retirado en audiencia concentrada del 03/11/2016- **en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida** en concurso con **secuestro simple** de José Robiro Ospina Osorio; **Secuestro extorsivo agravado y atenuado** en concurso con **desplazamiento forzado** de Gloria Amparo García Castaño; **Homicidio en persona protegida** de Rubiel Herrera Giraldo en concurso con **actos de terrorismo y daño en bien ajeno; Secuestro simple agravado y atenuado** de Alba Nidia Buitrago Restrepo. Por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, se indicó el **Secuestro extorsivo agravado** de Ramón Mauricio Duque Giraldo. En la misma vista pública, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario de “La Paz” en Itagüí-Antioquia.

En julio once (11) de 2013, se recibió ante esta Colegiatura escrito de acusación en contra de 17 postulados del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP, entre ellos, **Iovany García García**, cuya causa se acumuló al proceso con criterios de priorización seguido en disfavor de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra”, radicado con el N° 11.001.60.00253.2008.83435. A la fecha, se está desarrollando audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos, en la que la representante del ente acusador, retiró el cargo por el delito de concierto para delinquir y ha formulado los cargos por los punibles de Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño y el secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo; el primero de los ilícitos mencionados, traído por tema de verdad y acumulación de penas.

Indicó la representante del ente acusador, que en este proceso de Justicia y Paz el postulado **García García** sólo ha confesado y aceptado los hechos que le fueron imputados, mismos que se acaban de referenciar.

Revisadas las respectivas bases de datos, manifiesta la Fiscal de la causa, se tiene que en jurisdicción ordinaria **Iovany García García**, reporta las siguientes actuaciones:

- Sentencia condenatoria No. 106, calendada el 13/12/2006, ejecutoriada el día veintiocho (28) del mismo mes y año, de proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, radicado 2006-00047-00, por el **Secuestro Extorsivo Agravado** de Ramón Mauricio Duque Giraldo, en hechos cometidos en Samaná el 29/12/2002. La providencia impuso una pena de 31 años de prisión y multa de \$5.005.000.000.00.
- Sentencia condenatoria No. 024, emitida el 08/07/2011 -ejecutoriada en la misma fecha-, por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas-Caldas, radicado 17 001 36 000000 2007 00039 00, por el **Homicidio Agravado** de Norberto Gómez García, en hechos acaecidos en la vereda 'Los Medios' del municipio de Pacora-Caldas. Fue penado con 16 años 8 meses de prisión.
- Sentencia condenatoria No 005, proferida el 29/07/2013 -ejecutoriada el 25/11/2013- por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas, radicado 2003-22628-00, delito de **Rebelión**, donde se condenó a la pena de prisión de 3 años 4 meses y multa de 55.56 s.m.l.m.v.
- Sentencia absolutoria del 07/12/2009, proveniente del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, radicado 17-653-60-00-74-2007-00290-00, por los delitos de Homicidio Agravado de José Agustín Salazar Gómez y terrorismo, en hechos del 17/08/2007, en la vereda 'la Unión' del municipio de Salamina-Caldas.

- Proceso inactivo 170016000060200600340, de la Fiscalía Primera Especializada de Manizales- Caldas, por los delitos de Terrorismo y otros, a causa de la toma guerrillera al corregimiento de 'Montebonito'-Caldas. Expresa la Fiscalía, en el informe de policía judicial respectivo, que este trámite se encuentra inactivo a causa de la preclusión incoada por el referido Despacho, en virtud de la cual se dispuso el archivo de las diligencias¹.

Alude el ente acusador que quien vigila actualmente las referidas condenas, es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Tunja-Boyacá.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Siguiendo los lineamientos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día veinte (20) hogao se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

La Doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial de **Iovany García García**, insta por que se decrete la conexidad de los hechos por los cuales el postulado fue condenado en la justicia ordinaria y de aquellos que le han sido imputados en la trámite surtido ante la

¹ Folio 7 "CARPETA LIBERTAD CONDICIONADA LEY 1820 DE 2016 POSTULADO IOVANY GARCÍA GARCÍA".

jurisdicción de Justicia y Paz, para lo cual efectúa un recuento de los mismos. Invoca entonces, los artículos 23 de la Ley 1820/2016 y parágrafo 3º del canon 11 de la normatividad reglamentaria. Concluye este punto aludiendo que tanto los hechos motivo de las 3 sentencias condenatorias, como los que han sido objeto de este proceso especial, fueron cometidos por el postulado con ocasión de su pertenencia al grupo armado FARC-EP desde el año 2002.

En segundo lugar y respaldada en la información aportada por la Fiscalía, peticona la Libertad Condicionada a favor de su representado, bajo las premisas de los artículos 35 de la Ley 1820/2016, 10 y 11-a del Decreto 277/17, por lo cual alude que se encuentra acreditada la pertenencia de **Iovany García García** a la subversión de las FARC-EP, mencionado para ello, su desmovilización, postulación y trámite de la Ley 975/2005 y certificación CODA N° 1873-2008. Así mismo, manifiesta que el postulado fue condenado 3 veces por hechos que perpetró durante su militancia a la organización guerrillera, los cuales, al igual que los punibles objeto de la imputación de cargos en el proceso de Justicia y Paz, fueron cometidos antes del 1º de diciembre de 2016, fecha en la cual se firmó el Acuerdo Final para la Paz. Refiere que el postulado tiene más de 5 años privado de la libertad, tal y como consta en su cartilla biográfica, donde se reseña como fecha de la captura el 30 de marzo de 2009. Por último, apunta que el petente suscribió acta de compromiso ante el Secretario Ejecutivo Transitorio de la Jurisdicción Especial para la Paz y que los delitos por los cuales solicita la libertad condicionada no son objeto de amnistía de iure.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, Fiscal 98 DINAC, allega el informe de policía judicial de calenda 20/06/2017 realizado por el investigador criminalístico adscrito a ese Despacho, Cristian Velásquez González, adosando la documentación que soporta

el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Iovany García García**.

No encuentra reparo en cuanto a la petición de decreto de conexidad, destacando que los hechos por los cuales se encuentra sub judice en esta jurisdicción especial y aquellos por los cuales registra sentencias condenatorias en la jurisdicción permanente, fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia al Frente 47 de las FARC-EP, cumpliéndose así con los presupuestos que demandan los artículos 23 de la Ley 1820/2016 y parágrafo 3º del artículo 11 del Decreto 277/2017. En cuanto a la solicitud de la libertad condicionada, exterioriza que en el caso de **Iovany García García** también se cumplen los requerimientos normativos del canon 35 de la referida Ley y 11 de la normatividad reglamentaria, para lo cual hizo mención expresa de cada uno de ellos.

Expone la delegada de la Fiscalía que si la Sala decide otorgarle el beneficio al postulado, la consecuencia jurídica del mismo sería la suspensión de la medida de aseguramiento emitida en este trámite especial y la ejecución de las sentencias condenatorias emitidas en disfavor suyo en la jurisdicción ordinaria.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, señala que de conformidad al criterio vigente de la H. Corte Suprema de Justicia, **Iovany García García** como postulado a la Ley 975 de 2005, puede ser acogido por el beneficio de la libertad condicionada que trata el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y que por lo tanto, respecto a las dos peticiones que efectúa la defensa no tiene oposición alguna.

Sin embargo, frente a la consecuencia de la concesión de libertad condicionada señalada en el artículo 22 del Decreto 277/2017, esto es, la suspensión de los procesos, estima que esta se debe predicar solamente de las 3 sentencias condenatorias y de la medida de aseguramiento proferida en sede de Justicia y Paz, y no, del “trámite” de la Ley 975 de 2005, en razón a que la norma “habilitante” corresponde al canon premencionado, el cual es expedido por el Presidente de la República en atribución de las facultades constitucionales que le confiere el artículo transitorio 2º del Acto Legislativo 01 de 2016, y que estas facultades atribuidas lo fueron de manera temporal, esto es, por 180 días, con el objeto de “facilitar y asegurar la implementación y desarrollo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

Asegura el agente ministerial que de acuerdo al objeto perseguido por la Ley 975/2005 y lo enseñado en el Acuerdo Final de Paz, se persiguen fines similares, “sino idénticos”, con la salvedad que la primera se refiere a todos los miembros de grupos armados en tanto que el segundo se circunscribe para la agrupación que firmó ese Acuerdo con el Gobierno Nacional; y es así que *“de suspenderse este proceso de la Ley 975 del año 2005 en razón de esa disposición (...) no lo sería una interpretación teleológica, o de finalidad o de sistema del referido contenido, ya que si el Presidente de la Republica está habilitado para expedir Decretos a efecto de la implementación de ese Acuerdo Final, no tendría razón para que se suspendiera esta Ley 975 del año 2005”*, por lo cual solicita que NO se suspenda el proceso de Justicia y Paz del postulado **Iovany García García** estimando que al momento de emitir la sentencia respectiva, se conservaría su libertad condicionada.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, como vocero de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, expone que no se opone a las

solicitudes de conexidad y libertad condicionada deprecadas por la defensa del postulado **García García**, sin embargo, alude que haciendo propias las palabras de los representantes de la Fiscalía y Procuraduría, requiere que no se suspenda el proceso de Justicia y Paz, pretendiendo que el postulado siga colaborando con este trámite cumpliendo con sus deberes; peticona que se interprete y se acuda al bloque de constitucionalidad que contiene el derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, pues de suspenderse el proceso, se verían vulnerados.

LA COMPETENCIA

En atención a la legalidad de la actuación, incumbe indicar la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para emitir decisión de fondo sobre la petición de libertad condicionada efectuada por el postulado **Iovany García García**, ex combatiente del Frente 47 de las FARC-EP, a través de su defensora y coadyuvada por la Fiscalía 98 Delegada DINAC.

Este aspecto procesal, se desprende claro de los mandatos del canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, que reza:

“(...) La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

(...)

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (...).”

Como viene de indicarse, desde julio once (11) de 2013, la Fiscalía de la causa radicó ante esta Colegiatura escrito de acusación, entre otros postulados del Bloque 'José María Córdoba' de las FARC – EP, en disfavor de **García García**, cuestión que arroga a la suscrita Magistratura, el conocimiento del pedimento de libertad de ese postulado, teniendo en cuenta además, que el proceso por el cual en la actualidad el mencionado se encuentra privado de la libertad, es el que en esta jurisdicción de Justicia y Paz se surte, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de esta ciudad el día doce (12) de marzo del mismo año.

Si bien es cierto que en marzo treinta (30) de 2009, el postulado fue limitado de su libre locomoción en virtud de la orden emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Manizales-Caldas, no es menos cierto que conforme a las disposiciones del artículo 20 de la Ley 1592 de 2012 que adicionó el canon 18B de su similar 975 de 2005, la ejecución de la pena impuesta en la justicia penal ordinaria se suspende provisionalmente -misma que es objeto de acumulación jurídica en la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz (Artículo 20 Ley 975/2005)-; y de allí que sea la medida privativa de la libertad (**medida de aseguramiento**) proferida por el Magistrado de control de Garantías de esta Sala, por la cual, actualmente el postulado **Iovany García García** está recluso en centro penitenciario.

Además, sobre la competencia que le asiste a Magistratura para conocer y decidir sobre este petitum, es un punto que ya ha sido decantado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que:

"(...) lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicompreensivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.

Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (...).

Sin embargo, ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.

Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.

De esta manera, está claro que en la Ley 975 de 2005, se encuentran diferenciadas dos etapas fundamentales, la una de investigación, imputación y definición de situación jurídica, o meramente instructiva, que se resuelve en sus aristas fundamentales por un Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares; y la otra, propiamente de juzgamiento, que comienza con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ante los magistrados de conocimiento². -El resaltado pertenece a esta Sala-

Adicionalmente exteriorizó la Suprema Corporación que:

² Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

“(…) La Corte ha conceptuado³ que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulado procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.

Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: ‘La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.’ ”⁴ –Destacado Extexto-

De lo anterior se desprende, sin dubitación alguna, la competencia de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, para emitir pronunciamiento que resuelva de fondo el pedimento de libertad condicionada del postulado **Iovany García García**, alias **‘Alejandro’**.

LA LIBERTAD CONDICIONADA, PROPIA DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.

Los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, se materializaron en un Acuerdo Final para “*la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, concibiéndose centralmente un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJRNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se cimentaron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de

³ Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

⁴ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de **libertades condicionadas** consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

La **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apogemas normativos del artículo 17⁵ de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; pudiendo ser también beneficiarios, quienes hubieren solicitado dicha prerrogativa y se les haya negado.

⁵ **“ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.** *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.”*

El postulado de las FARC-EP, **Iovany García García** por petición que hiciera a través de su defensora, en causa que se tramita en disfavor suyo en esta jurisdicción de Justicia y Paz identificada con la radicación No. 11 001 60 00253 2010 84466, se pretende beneficiario de esa libertad condicionada, prevista en los artículos 35 de la Ley 1820/2016 y reglamentada por los cánones 10º y siguientes del Decreto 277 de 2017.

La Sala, considera que **García García** Si puede hacerse acreedor a tal beneficio procurado, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz; y respecto de los cuales se erige todo un sistema de justicia transicional, con órganos e instituciones jurídicas propias, por las razones que pasan a exponerse.

A voces de los artículos 9, 10 y 13 del Decreto 277 de 2017, tenemos que:

- La amnistía de iure tiene como efecto la libertad inmediata y definitiva del beneficiario que se encuentre privado de la libertad.
- La libertad condicionada procede para que aquellas personas que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años, por delitos que no son amnistiables de iure, pero que se encuentren en las premisas normativas de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º del Decreto reglamentario; y que hayan adelantado el trámite del acta formal de compromiso.
- En el caso de aquellas personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son *amnistiables de iure*, por un tiempo menor a cinco (5) años, serán trasladados a las ZVTN hasta la entrada en funcionamiento de la JEP.

Sobre la libertad condicionada, dígame que el canon 35 de la Ley 1820/2016, estipuló que a la entrada en vigor de ese cuerpo legislativo, las personas privadas de la libertad, que se encontraran en los supuestos normativos que consagraban lo relacionado a las amnistías, quedarían en 'libertad condicionada' *siempre que hayan*

suscrito ante el Secretario Ejecutivo de la JEP el acta formal de compromiso, documento que debe contener la promesa del beneficiario de sometimiento y puesta a disposición de la JEP; y otras obligaciones, tales como informar su cambio de residencia y solicitud de autorización previa para salir del país.

En el mismo asunto, la normatividad reglamentaria lleva a dos supuestos:

“I. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la amnistía de iure.

II. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, así como a los que estando en los anteriores supuestos hayan solicitado la amnistía y esta se haya desestimado, que las conductas descritas en las providencias de que tratan los anteriores supuestos se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad por estos hechos y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto los que no se otorga la amnistía de iure o a los que se otorga la amnistía de iure cuando la solicitud amnistía haya sido rechazada”⁶.

Así mismo, la legislación consagra el procedimiento a seguir, según el régimen penal por el cual se haya, o se esté, tramitando el asunto a disposición del que la persona se encuentra privada de la libertad. Para lo que es de nuestra materia, valga decir, que el proceso que se sigue en sede de Justicia y Paz, en lo pertinente, se equiparará

⁶ Artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

al consagrado en la Ley 906 de 2004, ello, atendiendo al principio de complementariedad estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 *“para todo lo no dispuesto en la esa ley se aplicará el Código de Procedimiento Penal”*. Atañe entonces, acudir al procedimiento estatuido en el literal **a** del aludido artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

Aunado, la H. Corte Suprema de Justicia, disipando la incertidumbre jurídica sobre quienes pueden acceder a la libertad condicionada del artículo 35 de la Ley 1820/2016, afirmó que incluso aquellos desmovilizados de las FARC – EP, postulados a ley de Justicia y Paz pueden beneficiarse de tal prerrogativa penal. En punto a este tema dejó claro que:

“(...) son destinatarios de la libertad condicionada tanto los integrantes de las FARC-EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de ese grupo subversivo para acceder a la amnistía e indulto regulados en la Ley 1820 de 2016 como quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que se hayan desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo, pues ni la ley ni el Acuerdo Final para la Paz los excluye.

(...)

Por tanto, la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz.

Con mayor razón cuando el artículo 38 de la Ley 1820 de 2016 señala que «todo lo previsto en esta ley será de aplicación para las personas, conductas, delitos y situaciones en ella previstas, cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual hayan sido condenados,

estén siendo investigados o procesados». Mandato que incluye a la jurisdicción regulada en la Ley 975 de 2005.”⁷ Destacado fuera del texto original.

En providencia del mismo talante, la Suprema Colegiatura ratificó tal postura al considerar que:

“(...) el ámbito de aplicación, y por lo mismo el universo de los destinatarios de las regulaciones derivadas de la suscripción del Acuerdo Final para la Paz - AFP y la Ley 1820, es incluyente antes que restrictivo o restringido exclusivamente a los integrantes reconocidos de las FARC - EP en proceso de dejación de armas.

Esto es así por cuanto la declaración de principios del AFP y la propia redacción de la aludida normatividad que desarrolla algunos de aquellos, enseña el inciso primero del artículo 3º transcrito, que sus destinatarios son todas las personas que han participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno y, como consecuencia, han sido condenadas, procesadas o señaladas de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con la confrontación armada.

Lo anterior siempre y cuando las conductas ilícitas hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final -antes de noviembre 24 de 2016- y tales personas se encuentren dentro del ámbito de aplicación personal que se delimita particularmente en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la misma ley; o se trate de quienes incurrieron en conductas punibles cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social -artículo 3º inciso segundo-; o bien agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado -artículo 2º-.

(...)

Acorde con el principio interpretativo que reza que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, se concluye que si la Ley 1820 no excluyó de manera explícita como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP,

⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

*por ejemplo a causa de anterior desmovilización en los términos de la Ley 975 de 2005 u otra normatividad, mal podría haberlo hecho como lo hizo en este caso la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá*⁸. Resaltado de la Sala.

Con todo lo anterior, se evidencia palmariamente que **Iovany García García**, quien se desmovilizó del Frente 47 de las FARC – EP, y se postuló primariamente al trámite de Justicia y Paz, **SI** puede hacerse acreedor al beneficio penal de la Libertad Condicionada, mismo por el cual insta en esta ocasión.

EL CASO EN CONCRETO

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **Iovany García García, alias ‘Alejandro’**.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o

⁸ CSJ, Radicado 49.891, Eiusdem

condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia del petente al grupo insurrecto.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: **“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”**. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que **“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”**.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra

implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.⁹ Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador, anotando que sólo se tendrá en cuenta los hechos que cuentan con sentencias condenatorias, toda vez que, por sustracción de materia, la decisión absolutoria y la investigación inactiva no pueden ser conexadas, por estar desprovistas de consecuencias penales relevantes a este asunto.

Justicia Ordinaria:

- Sentencia condenatoria No. 106, calendada el 13/12/2006, ejecutoriada el día veintiocho (28) del mismo mes y año, de proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, radicado 2006-00047-00, por el **Secuestro Extorsivo Agravado** de Ramón Mauricio Duque Giraldo, en hechos cometidos en Samaná el 29/12/2002. La providencia impuso una pena de 31 años de prisión y multa de \$5.005.000.000.oo.
- Sentencia condenatoria No. 024, emitida el 08/07/2011 -ejecutoriada en la misma fecha-, por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas-Caldas, radicado 17 001 36 000000 2007 00039 00, por el **Homicidio Agravado** de Norberto Gómez García, en hechos acaecidos en la vereda 'Los Medios' del municipio de Pácora-Caldas. Fue penado con 16 años 8 meses de prisión.
- Sentencia condenatoria No 005, proferida el 29/07/2013 -ejecutoriada el 25/11/2013- por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas, radicado

⁹ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

2003-22628-00, delito de **Rebelión**, donde se condenó a la pena de prisión de 3 años 4 meses y multa de 55.56 s.m.l.m.v.

Por ser pertinente, dígase que no se hace necesario traer todas las causas acabadas de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de los procesos y aporta copias simples de las decisiones¹⁰, datos suficientes para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal **a**, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada *“asumirá la competencia de las actuaciones”* y *“las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”*, **lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia**, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la investigación que **Iovany García García** tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

- **Proceso de Justicia y Paz:**

Radicado N° 11 001 60 00253 2010 84466, acumulado al proceso principal 11 001 60 00253 2008 83435; **delitos imputados: Rebelión** –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida** en concurso con **secuestro simple** de José Robiro Ospina Osorio; **Secuestro extorsivo agravado y atenuado** en concurso con **desplazamiento forzado** de Gloria Amparo García Castaño; **Homicidio en persona protegida** de Rubiel Herrera Giraldo en concurso con **actos de**

¹⁰ Folios 6, 19-81, “CARPETA LIBERTAD CONDICIONADA LEY 1820 DE 2016 POSTULADO IOVANY GARCÍA GARCÍA”.

terrorismo y daño en bien ajeno; Secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo; **Secuestro extorsivo agravado** de Ramón Mauricio Duque Giraldo -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-.

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos los delitos de rebelión --por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño y el secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a) y b), de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “*relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado*” y “*delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente*”.

Si bien es cierto el párrafo¹¹ de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “*otra privación*

¹¹ “**PARÁGRAFO.** En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) *Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;*

grave de la libertad” –como lo es el secuestro- y “*el desplazamiento forzado*”, el párrafo del canon 35. Ejusdem es claro al disponer que “*Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta*”, requisitos que sin duda alguna se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que los procesos que se siguen en sede de justicia ordinaria, en los cuales se reportan sentencias condenatorias, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Iovany García García**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 2002, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **García García**.

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

Las referidas providencias anotaron que “el señor ROMAN (sic) MAURICIO DUQUE GIRALDO fue plagiado por dos sujetos fuertemente armados, de quienes se logró establecer posteriormente que eran milicianos del frente 47 de Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-”¹²; “se estableció demás que Iovanny (sic) García García conocido en la organización guerrillera Frente 47 de las FARC con el alias de “Alejandro”, hizo parte de la comisión que ejecutó, por orden de alias “Sucre”, al señor Norberto Gómez García”¹³; “La investigación del caso surgió a raíz de los informes de inteligencia (...) del Cuerpo Técnico de Investigación CTI adscrito a la Fiscalía General de la Nación, en los que se individualiza e identifica a varias personas como integrantes del frente 47 de las FARC con sede de operaciones en el Oriente Caldense, entre ellos al señor IOVANY GARCÍA GARCÍA conocido con el alias de “Alejandro”, quien cumplía funciones de “Patrullero” dentro de dicha organización desde el 2002 hasta el 2008”¹⁴.

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados en las causas de **radicado 2006-0004700 por el delito de secuestro extorsivo agravado**, víctima Ramón Mauricio Duque Giraldo, **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, en hechos cometidos en Samaná el 29/12/2002; **radicado 17 001 36 000000 2007 00039 00** tramitada por el **Juzgado Penal del Circuito de Aguadas-Caldas**, por el **Homicidio Agravado** de Norberto Gómez García, en hechos acaecidos en la vereda ‘Los Medios’ del municipio de Pacora-Caldas; **radicado 2003-22628-00** fallada por el **Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas**, por el delito de **Rebelión**; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2010 84466**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005,

¹² Folio 19, Carpeta Libertad Condicionada, Ibíd.

¹³ Folio 57, Ejusdem.

¹⁴ Folio 67, Ejusdem

habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida** en concurso con **secuestro simple** de José Robiro Ospina Osorio; **Secuestro extorsivo agravado y atenuado** en concurso con **desplazamiento forzado** de Gloria Amparo García Castaño; **Homicidio en persona protegida** de Rubiel Herrera Giraldo en concurso con **actos de terrorismo y daño en bien ajeno; Secuestro simple agravado y atenuado** de Alba Nidia Buitrago Restrepo; **Secuestro extorsivo agravado**, estando formulados los cargos por el punible político y por utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño y el secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.

- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14¹⁵ del Decreto.
- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

En primer lugar, se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde marzo treinta (30) de 2009, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, proferida el doce (12) de marzo de 2013, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados; así mismo, las 3 condenas que en jurisdicción ordinaria se emitieron en disfavor suyo, lo fue por los punibles de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y rebelión. De estos injustos penales, exceptuando el

¹⁵ **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

delito político y la utilización ilegal de uniformes e insignias, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17¹⁶ de la Ley 1820 de 2016 y 6º¹⁷ de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional

¹⁶ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

¹⁷ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 dj}/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa, la certificación CODA N° 1873-2008, Acta N° 12 del veintinueve (29) de agosto de 2008; y las condenas que en su contra pesan en justicia ordinaria, precisamente por esta misma circunstancia.

Adicionalmente, examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Iovany García García**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102879, de fecha treinta (30) de mayo de 2017¹⁸, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la materialización de la libertad condicionada.

Destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Iovany García García**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

¹⁸ Folio 19, diligencias Libertad Condicionada, Ley 1820/2016 postulado Iovany García García.

Como consecuencia lógica y jurídica de todo lo elucubrado, deviene que la Sala decrete en favor del postulado **Iovany García García, alias "Alejandro", la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, *"se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de [] Decreto"*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Iovany García García**.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, y de los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulado **Iovany García García** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

En respuesta a la inquietud de la Fiscalía, agente ministerial y representantes de víctimas, recuerda la Sala que el proceso de Justicia y Paz es **uno sólo**, y que si bien, la H. Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, autorizó que se pudieran efectuar *"imputaciones parciales"*, ello lo fue para *"hacer operativo el proceso"*, debido a la magnitud de hechos punibles, víctimas, postulados, zonas de injerencia, entre otras cuestiones que volvían inmanejable cada trámite de esta jurisdicción. Por lo tanto, al razonar que se trata de una sola causa, con características diferentes a los procesos ordinarios, y que por cuestiones de practicidad se permite adelantar en disimiles

estadios procesales, no significa que a cada imputación, se le pueda dar el tratamiento de un proceso individual, y de allí que al ordenar el artículo 22 del Decreto 277/2017 que *“Todos los procesos en los se haya otorgado la libertad condicionada quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz”*, se debe entender que queda suspendida la causa como tal, la medida de aseguramiento y hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, pues a la data no hay posición definida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se establezca lo contrario, debiendo esta Magistratura, acatar asiduamente el imperio de la norma que así lo ordena.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en las causas de radicado **2006-0004700 por el delito de secuestro extorsivo agravado**, víctima Ramón Mauricio Duque Giraldo, **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, cometidos en Samaná el 29/12/2002; radicado **17 001 36 000000 2007 00039 00** tramitado por el **Juzgado Penal del Circuito de Aguadas-Caldas**, por el **Homicidio Agravado** de Norberto Gómez García, en hechos acaecidos en la vereda ‘Los Medios’ del municipio de Pacora-Caldas; radicado **2003-22628-00** fallado por el **Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas**, por el delito de **Rebelión**; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2010 84466**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los

delitos de **Rebelión** –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; **utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida** en concurso con **secuestro simple** de José Robiro Ospina Osorio; **Secuestro extorsivo agravado y atenuado** en concurso con **desplazamiento forzado** de Gloria Amparo García Castaño; **Homicidio en persona protegida** de Rubiel Herrera Giraldo en concurso con **actos de terrorismo y daño en bien ajeno; Secuestro simple agravado y atenuado** de Alba Nidia Buitrago Restrepo; **Secuestro extorsivo agravado**, estando formulados los cargos por el punible político y por utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño y el secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **IOVANY GARCÍA GARCÍA, ALIAS “ALEJANDRO”**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.114.264 de Samaná-Caldas, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a **IOVANY GARCÍA GARCÍA, alias “Alejandro”**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.114.264 de Samaná-Caldas.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

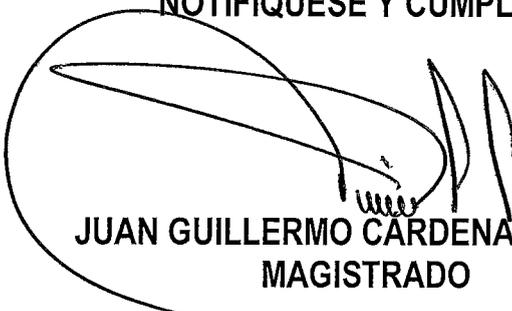
SEXTO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria.

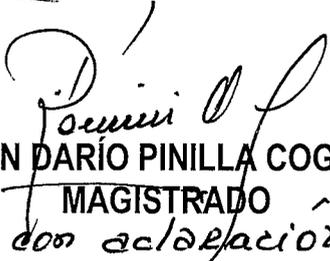
SÉPTIMO: La libertad condicionada otorgada al postulado **Iovany García García** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso y las causas conexas, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Iovany García García** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO


RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO
con aclaración


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Rdo. 2010-84466

Delito: Rebelión y otros

Postulado: Iovany García García

1. Aunque suscribo la decisión adoptada por la Sala, por medio de la cual se le concedió la libertad condicionada a Iovany García García, desmovilizado de las FARC-EP, debo hacerlo con las mismas aclaraciones que hice en los casos de los postulados Carlos Osorio Guzmán y Wilfer Mauricio Morales sobre las razones de mi voto y que no es necesario repetir ahora, pues me basta remitirme a ellas para ese efecto.

2. Debo precisar, sin embargo, que el postulado Iovany García García no se encuentra privado actualmente de la libertad por cuenta de este proceso, como se sostiene en la decisión, sino que está cumpliendo la pena de 31 años de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales por el delito de secuestro extorsivo y que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, hechos por los cuales fue capturado el 30 de marzo de 2.009 y condenado el 13 de diciembre de 2.006.

Eso quiere decir que estaba privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria y a disposición de un Juez de Ejecución de Penas antes de ser

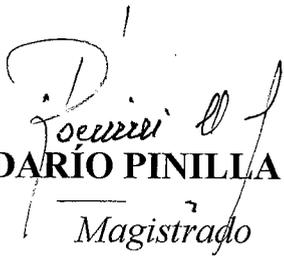


postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2.005, lo cual sólo ocurrió más de un año después, el 7 de octubre de 2.010 y mucho antes de que se le impusiera la medida de aseguramiento en este proceso el 12 de marzo de 2.013, pues siempre se cumplen primero las penas, no las medidas de seguridad.

La decisión, sin embargo, cita el artículo 20 de la Ley 1592 de 2.012 para sostener que la ejecución de esa pena está suspendida y, por lo tanto, está privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento dictada en el proceso de justicia y paz. La cita y entendimiento de tal norma son claramente equivocados. Dicho artículo regula la sustitución de la medida de aseguramiento en justicia y paz y establece que en ese evento el postulado puede solicitarle al Magistrado de Control de Garantías la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, quien, de encontrarla procedente, remitirá la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que suspenda su ejecución. De esa breve referencia se desprende que *i)* la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria no se suspende por la simple formulación de la imputación o los cargos en justicia y paz o de pleno derecho, como se insinúa en la decisión; *ii)* solo procede a instancia del postulado cuando solicita la sustitución de la medida de aseguramiento; *iii)* en este proceso no hay noticia de que el postulado haya solicitado la sustitución de la medida de aseguramiento, ni la suspensión de la ejecución de la pena que cumple actualmente; *iv)* en ese caso la ejecución de la pena se suspende por virtud de una decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no de pleno derecho y en esta actuación no hay noticia de que éste haya suspendido la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria; *v)* si se le hubiera sustituido la medida de aseguramiento y suspendido la ejecución de la pena, obviamente no estaría privado de la libertad, ni estaría privado de ella por cuenta y razón de este proceso, pues se le habría otorgado la libertad, en cambio continua detenido; *vi)* ninguna autoridad, entonces, ha suspendido la ejecución de la pena, que es



el supuesto que trata el artículo 20 de la Ley 1592 de 2.012 y éste nada tiene que ver en este caso.


RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
Magistrado

Fecha ut supra.